

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Demandado(a): Américo Perea Valoyes
Vinculado(a): Universidad Nacional de Colombia
Expediente: 110013335024201800508-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)

Demandante: Américo Perea Valoyes
Demandado(s): Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Universidad Nacional de Colombia
Expediente: 110013335024201800508-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Universidad Nacional de Colombia
Demandado(s): Américo Perea Valoyes
Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Expediente: 110013335024201800508-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)

Procede el Despacho a proferir sentencia, dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

I. ANTECEDENTES

1. Demandas.

1.1. Demanda inicial presentada por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

1.1.1. Pretensiones.

En el acápite de pretensiones de la demanda inicial presentada por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas (fls. 24s.), se solicitan las siguientes:

“PRIMERA. DECLARESE LA NULIDAD del acto administrativo de la Resolución 030 del 29 de febrero de 1996 que en su parte resolutive reconoció pensión de jubilación a funcionarios de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas entre ellos señor AMÉRICO PEREA VALOYES mayor de edad domiciliado en la ciudad de Bogotá identificado con la C.C. No. 17.012.217, por ser la misma incompatible con pensión de ordinaria jubilación reconocida mediante la Resolución CPS-PE-294 del 06 de marzo de 1997 por LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, al ser dichas asignaciones incompatibles por amparar el mismo riesgo social de vejez y estar en contradicción con la prohibición constitucional de percibir una doble asignación del tesoro público consagrada en el artículo 128 de la Constitución Política y de normas que desarrollan dicho principio. De no declararse la nulidad de la Resolución 030 del 29 de febrero de 1996 en cuanto al reconocimiento de la pensión de jubilación al señor AMÉRICO PEREA VALOYES identificado con la C.C. No. 17.012.217, pero determinarse la incompatibilidad entre las pensiones ordinarias de jubilación, se dé aplicación a los artículos 31 del decreto 3135 de 1968 y 88 del decreto reglamentario 1848 de 1969 en el sentido de otorgar al demandado la pensión que le resulte más favorable.

SEGUNDA. Que como consecuencia de la anterior declaratoria de nulidad CONDÉNESE al señor AMÉRICO PEREA VALOYES a retornar el exceso cancelado por el reconocimiento de la pensión de jubilación ordinaria otorgada en virtud de los actos administrativos demandados.

TERCERA. Que de las sumas liquidas reconocidas a favor de la entidad demandante se haga actualización monetaria de saldos a la fecha en que se haga el pago efectivo de la obligación conforme al índice de precios del consumidor.

CUARTA. Condenar en costas a la parte demandada.”

1.1.2. Hechos.

El Despacho los resume así:

Aduce el apoderado de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, que el señor Américo Perea Valoyes es beneficiario de una pensión de jubilación que le fue reconocida por esa Universidad, mediante Resolución No. 030 del 29 de febrero de 1996, como profesor de tiempo parcial titular.

Anota que el reconocimiento se hizo con sustento en que el pensionado laboró para la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, entre el 20 de febrero de 1975 y el 31 de diciembre de 1995.

Expone que el señor Américo Perea Valoyes también es beneficiario de una pensión de jubilación que le fue reconocida por la Universidad Nacional de Colombia, por haber laborado en dicho ente educativo y cotizado a la extinta CAJANAL, y por tiempos de servicio al Colegio Mayor de Cundinamarca, completando así más de 20 años de servicio.

Indica que la prestación reconocida por la anterior Universidad, corresponde a una pensión ordinaria de jubilación, también de acuerdo a lo fundamentado en la Ley 33 de 1985.

Manifiesta que el señor Américo Perea Valoyes nunca informó de este beneficio pensional a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas. Así mismo, afirma que la Universidad Nacional de Colombia no es entidad de previsión social administradora del régimen de prima media con prestación definida, lo que significa que las pensiones reconocidas al demandado no son compatibles.

1.1.3. Normas violadas y Concepto de violación.

Hace alusión a la doble asignación y a las excepciones reconocidas en el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992. De igual forma, precisa que conforme a los supuestos fácticos expuestos, la pensión de jubilación reconocida por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, corresponde a una pensión de jubilación por tiempo de servicio como empleado público, lo mismo que la pensión otorgada por la Universidad Nacional de Colombia.

Señala que antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, ya existía la prohibición expresa que tipifica la incompatibilidad entre dos pensiones ordinarias de jubilación.

Transcribe el artículo 31 del Decreto 3135 de 1968 y sostiene que se esta ante dos pensiones reconocidas por diferentes entidades públicas, por dos tiempos diferentes, pero bajo el régimen común de que tratan las Leyes 33 y 62 de 1985 y 71

de 1988, lo que define la existencia de una incompatibilidad pensional a la luz de los artículos 128 de la Constitución Política, 77 del Decreto 1848 de 1968 y 32 del Decreto 1042 de 1978.

Insiste en la incompatibilidad pensional existente entre las dos pensiones otorgadas tanto por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas como por la Universidad Nacional de Colombia, agregando además que no obra norma alguna que permita la compatibilidad por servicio al sistema de educación superior o universitaria.

Advierte que si bien el señor Américo Perea Valoyes laboró para dos entidades estatales distintas, lo cierto es que ello no valida la posibilidad de obtener dos pensiones de jubilación. Para fundamentar dicho razonamiento, cita jurisprudencia al respecto.

Trae a colación la sentencia del 2 de agosto de 1996, donde el H. Consejo de Estado señaló las excepciones para los docentes universitarios que alegan la compatibilidad pensional, en el sentido de que dichas excepciones solo resultan aplicables a aquellos que a 18 de mayo de 1992 hubieren adquirido el derecho pensional.

1.2. Demanda de reconvención presentada por el señor Américo Perea Valoyes.

1.2.1. Pretensiones.

En el acápite de pretensiones de la demanda de reconvención presentada por el señor Américo Perea Valoyes (Cuaderno 1), se pide la nulidad de los siguientes actos administrativos:

*“Resolución 030 art 17 del 29 de febrero de 1996, por medio de la cual la Universidad Distrital Francisco José de Caldas reconoció una pensión de Jubilación al Docente Américo Perea Valoyes C.C. N° 17.012.217, en la modalidad de Docente medio tiempo o de tiempo parcial, que en la actualidad percibe la suma...
...Resolución CP-U-479 del 16 de marzo de 1989, expedida por la Universidad Nacional de Colombia, por medio de la cual se reconoció una pensión de jubilación al señor Américo Perea Valoyes C.C. N° 17.012.217 como docente de tiempo completo, la cual asciende en la actualidad a una suma superior a cinco millones (\$5.000.000.00) de pesos moneda corriente.”*

Como restablecimiento del derecho, se solicita:

- “1. Que se ordene a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, reliquidar la pensión de jubilación reconocida al Docente **AMÉRICO PEREA VALOYES**, mediante la Resolución N° 030 del 29 de febrero de 1996, donde se tenga como factor para la reliquidación, lo percibido como mesada pensional de la Universidad Nacional de Colombia, conforme a la resolución CP-U-479 del 16 de marzo de 1989, expedida por el Rector de la Universidad Nacional de Colombia, Doctor Guillermo Paramo Rocha.*
- 2. Que se ordene a la Universidad Nacional de Colombia aceptar como factor de reliquidación de la mesada pensional reconocida por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, mediante la Resolución N° 030 del 29 de febrero de 1996, lo percibido como mesada pensional de la Universidad Nacional de Colombia, conforme a la resolución CP-U-479 del 16 de marzo de 1989, expedida por el Rector de la Universidad Nacional de Colombia, Doctor Guillermo Paramo Rocha, que le reconoció al docente **AMÉRICO PEREA VALOYES**, pensión de jubilación en la modalidad de **TIEMPO COMPLETO**.*
- 3. Que se reintegre al demandado **AMERICO PEREA VALOYES**, a la nomina de pensionados de la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** en caso de que, para el momento, en que se profiera sentencia definitiva que haga tránsito a COSA JUZGADA, el Acto Administrativo o resolución N° 030 del 29 de febrero de 1996, hubiere sido suspendido o subrogado en cumplimiento de medida Cautelar proferida dentro del proceso de la referencia.*
- 4. Que todos los valores que se ordenen a favor de mi mandante **AMERICO PEREA VALOYES**, sean indexadas conforme a la fórmula matemática del Consejo de Estado, que establece:*

(...)
- 5. Que se condene en costas y agencias en derecho a la Entidad demandante, si se opusiere a las pretensiones de la presente demanda de reconvención de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico.*
- 6. Que se notifique a la Universidad Nacional De Colombia, A La Procuraduría General de la Nación Y La Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado de la presente demanda de reconvención dentro del proceso de la referencia.*

1.2.2. Hechos.

El Despacho los resume así:

Aduce el apoderado del señor Américo Perea Valoyes que para el 1º de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, su poderdante contaba con más de 65 años de edad y 20 años de servicio, lo que lo hizo beneficiario del régimen de transición. Así mismo, afirma que por tener más de 15 años de servicio al momento de entrar en vigencia la Ley 33 de 1985, resultó ser beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 1º (parágrafo 2º) de la citada Ley.

Anota que con Resolución No. 030 del 29 de febrero de 1996, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, le reconoció al señor Américo Perea Valoyes una pensión de jubilación, por tener más de 50 años de edad y haber cumplido más de 20 años de servicio como docente del sector público en la modalidad de medio tiempo o tiempo parcial, de conformidad con lo estipulado en el Acuerdo 024 de 1989, expedido por el Consejo Superior Universitario.

Expone que el señor Américo Perea Valoyes también es beneficiario de una pensión de jubilación otorgada por la Universidad Nacional de Colombia, en la modalidad de docente de tiempo completo, tal y como se lee en la Resolución No. CP-U-479 del 16 de marzo de 1989, conforme al Decreto 080 de 1980 o Estatuto de Educación Post Secundario.

1.2.3. Normas violadas y Concepto de violación.

El apoderado del señor Américo Perea Valoyes estima vulneradas las siguientes normas:

- **De rango constitucional.** Artículos 2, 11, 13, 25, 46, 48, 53 y 58 de la Constitución Política; y 1 del Acto Legislativo 01 de 2005.
- **De rango legal.** Artículos 1 del Decreto Ley 1713 de 1960; Leyes 33 y 62 de 1985; Decretos 224 de 1972 y 080 de 1980; y 11, 36, 146 y 228 de la Ley 100 de 1993.

Como concepto de violación, indica que con la demanda de nulidad contra la Resolución No. 030 del 29 de febrero de 1996, la Universidad Distrital Francisco

José de Caldas violó los preceptos constitucionales que amparan el derecho del señor Américo Perea Valoyes, a recibir su pensión.

Transcribe las disposiciones constitucionales y legales invocadas como vulneradas, para concluir que los actos administrativos cuya nulidad se pretende en la demanda perpetrada por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, gozan de presunción de legalidad, por lo que se debe mantener en firme el derecho pensional reconocido al señor Américo Perea Valoyes.

Manifiesta que en caso de revocar la pensión reconocida por la mencionada Universidad, se accedan a las pretensiones de la demanda de reconvención, en el sentido de tomar como factor de reliquidación de la mesada pensional otorgada por la Universidad Nacional de Colombia, la suma reconocida por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, *“...resultando así una sola pensión de jubilación a cargo de las dos instituciones Universitaria, e incrementada una con lo que en la actualidad paga la otra.”*.

1.3. Demanda de reconvención presentada por la Universidad Nacional de Colombia.

1.3.1. Pretensiones.

En el acápite de pretensiones de la demanda de reconvención presentada por la Universidad Nacional de Colombia (Cuaderno 2), se solicitan las siguientes:

“2.1. *Se declare la nulidad de las resoluciones CPU479 del 16 de marzo de 1989 y 1109 del 6 de mayo de 1992 por medio de las cuales se reconoció y re liquidó pensión ordinaria de jubilación al señor AMERICO PEREA VALOYES por ser el derecho allí reconocido incompatible con pensión ordinaria jubilación reconocida por la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, al ser dichas asignaciones incompatibles por amparar el mismo riesgo común de vejez y estar en contradicción con la prohibición constitucional de percibir una doble asignación del tesoro público consagrada en el artículo 128 de la Constitución Política y de normas que desarrollan dicho principio.*

2.2. *Que al declararse la nulidad de las resoluciones antes entes mencionadas al determinarse la incompatibilidad entre las pensiones ordinarias de jubilación, se dé aplicación a los artículos 31 del decreto 3135 de 1968 y 88 del decreto reglamentario 1848 de 1969 en el sentido de otorgar al demandado la pensión que le resulte más favorable que es*

*la pensión de jubilación reconocida por la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, por lo que deben mantenerse incólumes los actos administrativos a través de los cuales esa entidad reconoció la pensión.*

- 2.3. Que como consecuencia de la anterior declaratoria de nulidad se condene y ordene al señor AMERICO PEREA VALOYES a efectuar la devolución de los dineros cancelados desde la fecha de reconocimiento de la pensión hasta que el pago se efectue de las sumas canceladas como mesadas pensionales por concepto de la pensión reconocida por la UNIVERSIDAD NACIONAL, sumas que debe ser debidamente indexadas.*
- 2.4. Que de las sumas liquidas reconocidas a favor de la entidad demandante se haga actualización monetaria de saldos a la fecha en que se haga el pago efectivo de a obligación conforme al índice de precios al consumidor.*
- 2.5. Condenar a AMERICO PEREA VALOYES para que las sumas a devolver al FONDO PENSIONAL sean ajustadas conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 187 del CPACA.*
- 2.6. Ordenar que la sentencia sea cumplida en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.*
- 2.7. Que se condene en costas y agencias en derecho a AMERICO PEREA VALOYES, en la medida que está demostrado que, ha actuado con temeridad.”*

1.3.2. Hechos.

El Despacho los resume así:

Precisa que el señor AMERICO PEREA VALOYES es beneficiario de una pensión de jubilación, la cual le fue reconocida por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

Señala que el reconocimiento se efectuó, teniendo en cuenta que laboró para la citada Universidad entre el 20 de febrero de 1975 y el 31 de diciembre de 1995. De igual forma, agrega que la mesada pensional que devenga asciende a la suma de \$4.798.207.00, bajo el amparo de la Ley 33 de 1985.

Sostiene que el señor Américo Perea Valoyes fue servidor público al servicio de la Universidad Nacional de Colombia y el Colegio Mayor de Cundinamarca, por más de 20 años.

Argumenta que a través de petición, el señor Américo Perea Valoyes elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, la cual le fue reconocida por la

Universidad Nacional de Colombia, mediante Resolución CPU479 del 16 de marzo de 1989.

Destaca que tras el retiro del señor Américo Perea Valoyes el 31 de diciembre de 1991, la Universidad Nacional de Colombia, con Resolución No. 1109 del 6 de mayo de 1992, reliquidó la pensión.

Enfatiza que la pensión reconocida por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas es más favorable que la otorgada por la Universidad Nacional de Colombia, en cuanto al monto de la mesada pensional.

Insiste en que las pensiones reconocidas al señor Américo Perea Valoyes son incompatibles, lo que llevó a que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas demandara la nulidad de las resoluciones que le reconocieron a éste la pensión de jubilación.

1.2.3. Normas violadas y Concepto de violación.

El apoderado de la Universidad Nacional de Colombia, estima vulneradas las siguientes normas:

- **De rango constitucional.** Artículos 128 de la Constitución Política.
- **De rango legal.** Ley 33 de 1985; artículo 17 de la Ley 100 de 1993; y Decreto 510 de 2003.

Como concepto de violación, aduce que los actos administrativos demandados son violatorios de las normas de carácter legal y constitucional, así como de la jurisprudencia.

Anota que las pretensiones de la demanda presentada por el señor Américo Perea Valoyes, están basadas en un hecho ilegal, por lo que de accederse a las mismas, ocasionaría un detrimento patrimonial, pues las pensiones devengadas por éste, de forma simultanea, están incursas en la prohibición constitucional que dice que una persona no puede recibir dos o más asignaciones provenientes del Estado.

Transcribe los artículos 128 Superior y 19 de la Ley 4ª de 1992, que disponen la referida prohibición constitucional, y a continuación cita jurisprudencia de la H. Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado, que ratificaron que no es permitido devengar dos o más asignaciones del tesoro público, salvo las excepciones contempladas en el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Concluye que en aplicación del artículo 128 Constitucional y lo establecido en la mencionada Ley 4ª, el señor Américo Perea Valoyes no se encuentra en las excepciones contempladas para percibir doble pensión.

Trae a colación los artículos 29 del Decreto 2400 de 1968, 78 del Decreto 1848 de 1969 y 19 de la Ley 344 de 1996, que consagraron la excepción de seguir trabajando pese a tener derecho y gozar de pensión de jubilación, y posteriormente, transcribe un pronunciamiento del H. Consejo de Estado, que ratificaron tal excepción.

Expone que las pensiones del señor Américo Perea Valoyes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 88 del Decreto 1848 de 1969, son incompatibles entre sí, lo que significa que solo se puede optar por una de ellas. Para sustentar lo anterior, cita la sentencia del 10 de abril de 1997, proferida por el H. Consejo de Estado.

Indica que no hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la Universidad Distrital Francisco José de Caldas le reconoció al señor Américo Perea Valoyes la pensión de jubilación, pues debe analizarse que dicha prestación le fue otorgada cuatro años antes que la reconocida por la Universidad Nacional de Colombia. Además, agrega que el monto de la mesada pensional de la primera resulta más favorable que la segunda.

Solicita que por lo anterior, se accedan a las pretensiones de la presente demanda de reconvención, declarando la nulidad de la Resolución en la que la Universidad Nacional de Colombia reconoció al señor Américo Perea Valoyes, una pensión de jubilación, por incompatibilidad pensional.

2. Contestaciones de las demandas.

2.1. Contestación del señor Américo Perea Valoyes a la demanda inicial presentada por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

El apoderado del señor Américo Perea Valoyes contestó la demanda inicial (fls. 54s.), en los siguientes términos:

Hace oposición a las pretensiones y pide que se deje en firme la Resolución No. 030 del 29 de febrero de 1996, debido a que la misma fue sometida previamente a control judicial por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que la encontró ajustada a derecho. Por tanto, hay cosa juzgada.

Solicita igualmente que se deje en firme la Resolución No. CP-U-479 del 16 de marzo de 1989, porque la Universidad Distrital Francisco José de Caldas no es la legitimada para demandar dicho acto.

Realiza manifestaciones de cierto y no cierto sobre los hechos de la demanda inicial, y enseguida hace algunas aclaraciones frente a las normas violadas y concepto de violación.

Propone las excepciones de ***“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA”, “COSA JUZGADA”, “CON LA DEMANDA... LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS VULNERA AL DOCENTE PEREA VALOYES DERECHOS FUNDAMENTALES...”***, ***“BUENA FE”***, ***“NO HAY LUGAR AL REINTEGRO DE LAS PRESTACIONES RECIBIDAS DE BUENA FE...”***, ***“TEMERIDAD Y MALA FE”*** y ***“PRINCIPIO EXCEPTIVO O POSTULADO DEL ARTÍCULO 128 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE 1991”*** (fls. 65s.).

Aduce que de conformidad con el artículo 100 del Decreto Ley 080 de 1990 o Estatuto Post Secundario, el señor Américo Perea Valoyes pudo seguir trabajando en la docencia en a modalidad de medio tiempo o tiempo parcial, pese a gozar de pensión.

Transcribe el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992, para resaltar que al señor Américo Perea Valoyes le es aplicable la excepción que trata el literal g de dicha norma, que habla de las asignaciones que benefician a los servidores oficiales docentes pensionados. Así mismo, trae a colación los artículos 5 del Decreto Ley 224 de 1972 y 93, 94, 95, 97 y 100 del Decreto Ley 80 de 1980, con el fin de anotar

que el pensionado cumplió todos los requisitos legales para gozar de la prestación que le fue reconocida.

Sigue con la transcripción de normas y continuación cita jurisprudencia aplicable al caso concreto, relacionada con los derechos adquiridos y el principio de favorabilidad laboral.

2.2. Contestación de la Universidad Nacional de Colombia a la demanda inicial presentada por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

El apoderado de la UNAL aportó contestación así (fls. 138s.):

Hace un pronunciamiento sobre los hechos de la demanda inicial y más adelante aduce que le asiste razón a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en cuanto a la incompatibilidad pensional; no obstante, debe tenerse en cuenta que la pensión reconocida por esta Universidad resulta más favorable que la otorgada por la Universidad Nacional de Colombia.

Cita el artículo 128 de la Constitución Política, así como jurisprudencia de la H. Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado, para enfatizar la prohibición de la doble asignación proveniente del tesoro público.

Insiste en la favorabilidad de la pensión reconocida por parte de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y acto seguido se opone a las pretensiones relacionadas con dejar sin validez la pensión reconocida por esta Universidad, pues es más favorable ésta que la otorgada por la Universidad Nacional de Colombia.

Expone que se debe dar aplicación al citado artículo 128 Superior y a las demás normas legales que establecieron la prohibición de devengar más de una asignación proveniente del tesoro público.

Indica que no se debe acceder a las pretensiones de la demanda inicial, pero si a las contenidas en la demanda de reconvención, por aquello de que al señor Américo Perea Valoyes le es más favorable la pensión de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas que la otorgada por la Universidad Nacional de Colombia.

Propone como excepción la de ***“INEXISTENCIA DE DEL DERECHO RECLAMADO”*** (fls. 141s.), fundada en los mismos argumentos anteriormente expuestos.

2.3. Contestación de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas a la demanda de reconvención presentada por el señor Américo Perea Valoyes.

El apoderado de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, procedió a contestar la demanda de reconvención del señor Américo Perea Valoyes, en los siguientes términos (C=1, fls. 146s.):

Tras referirse a las pretensiones y hechos de la demanda de reconvención, manifiesta que dentro del presente asunto se está frente al fenómeno de la incompatibilidad pensional y de las prohibiciones que trata el artículo 128 Constitucional y la Ley 4ª de 1992.

Cita jurisprudencia de la H. Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado sobre el tema, con el fin de precisar que las pensiones de jubilación y vejez son incompatibles, independiente de las cotizaciones y los tiempos de servicio.

Como excepción de fondo, propone la de ilegalidad del acto administrativo proferido por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y la imposibilidad de la compartibilidad pensional, en el sentido de que la pensión reconocida por la Universidad Nacional de Colombia se dio antes que la pensión otorgada por la Unidistrital.

2.4. Contestación de la Universidad Nacional de Colombia a la demanda de reconvención presentada por el señor Américo Perea Valoyes.

El apoderado de la Unal dio contestación (C=1, fls. 150s.), plasmando los mismos argumentos expuestos en la contestación de la demanda inicial.

2.5. Contestación del señor Américo Perea Valoyes a la demanda de reconvención presentada por la Universidad Nacional de Colombia.

El apoderado del señor Américo Perea Valoyes, dio contestación a la demanda de reconvención (C=2, fls. 9s.), exponiendo los mismos argumentos que

plasmó al momento de contestar la demanda inicial de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

2.6. Contestación de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas a la demanda de reconvención presentada por la Universidad Nacional de Colombia.

El apoderado de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, contestó la demanda de reconvención (C=2, fls. 50s.), en la que reiteró los argumentos que soportan la ilegalidad del acto administrativo emitido por la Unidistrital y el hecho de que este acto fue posterior a la expedición del acto que expidió la Universidad Nacional de Colombia.

3. Trámite procesal.

En auto del 22 de octubre de 2020 (fls. 151s.), se resolvieron las excepciones previas y posteriormente, con providencia del 3 de junio de 2021 (fls. 154s.), se decretaron las pruebas documentales allegadas por las partes y al no observar la necesidad de decretar otras pruebas, se corrió traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público, para que alegaran de conclusión.

El **apoderado de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas**, expuso sus alegatos (fls. 155s.), reafirmandose en los argumentos expuestos en la demanda inicial y en las contestaciones a las demandas de reconvención, en el sentido de insistir en la incompatibilidad pensional.

El **apoderado del señor Américo Perea Valoyes**, también alegó de conclusión (fls. 159s.), reiterando los argumentos plasmados en las contestaciones de la demanda inicial y en la demanda de reconvención, así como en la demanda de reconvención impetrada por éste. Así mismo, solicita que se deje incólume los actos administrativos que reconocieron las pensiones.

El **apoderado de la Universidad Nacional de Colombia**, igualmente describió el traslado para alegar (fls. 165s.) y solicitó se desestimen las pretensiones de la demanda inicial y por el contrario se acceda a la demanda de reconvención presentada por la Unal, en el sentido de que se debe declarar la incompatibilidad

pensional y ordenar a que se otorgue la pensión más favorable, esto es la reconocida la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

El **Agente del Ministerio Público** no emitió concepto alguno.

II. CONSIDERACIONES

1. Cuestión preliminar.

Revisado el presente trámite y los presupuestos del medio de control, se concluye que están dadas las condiciones para proferir decisión de fondo que en derecho corresponda.

2. Problema jurídico.

El presente asunto se contrae a determinar lo siguiente: (i) si existe o no incompatibilidad entre la pensiones de jubilación reconocidas a favor del señor Américo Perea Valoyes, por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y la Universidad Nacional de Colombia, respectivamente. En caso de que se declare la incompatibilidad pensional, (ii) si hay lugar a ordenar a que se opte por la prestación más favorable y a que se reintegren los valores pagados demás. Así mismo, de proceder la compatibilidad, (iii) si se debe reliquidar de la pensión de jubilación otorgada por la Unidistrital, teniendo en cuenta como factor de liquidación lo percibido en la pensión de jubilación reconocida por la Unal.

3. Análisis.

3.1. Análisis fáctico.

- ✓ Obra Resolución No. CP- 0479 del 16 de marzo de 1989 (fls. 21s.), a través de la cual la Universidad Nacional de Colombia, reconoció a favor del señor Américo Perea Valoyes, una pensión de jubilación, en cuantía de \$152.404.37, a partir de la fecha de retiro del servicio.

En dicha Resolución, se indicó que el señor Américo Perea valoyes prestó sus servicios como docente del Colegio Mayor de Cundinamarca, desde el 1º de febrero de 1968 y hasta el 30 de julio de 1979 (tiempo parcial), y del 1º de

agosto de 1970 al 30 de julio de 1971 (tiempo parcial). Así mismo, se desempeñó como docente de la Universidad Nacional de Colombia, entre: (i) el 17 de febrero de 1958 y el 20 de febrero de 1960; (ii) el 1º de marzo de 1965 y el 30 de junio de 1967; (iii) el 1º de agosto de 1970 y el 30 de julio de 1971; (iv) el 1º de agosto de 1971 y el 30 de septiembre de 1971; y (v) el 1º de febrero de 1974 y el 31 de octubre de 1989.

De igual forma, se manifestó que la pensión de jubilación se otorgaría por haber cumplido más de 20 años de servicio y 55 años de edad, y en una cuantía del 75% del promedio salarial que en el último año de servicio sirvió de base para los aportes a la Caja de previsión, tales como sueldo, prima anual, bonificación por servicios prestados, prima de navidad y prima de vacaciones.

- ✓ Obra Resolución No. 030 del 29 de febrero de 1996 (fls. 6s.), mediante la cual la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, le reconoció y ordenó pagar a favor del señor Américo Perea Valoyes, una mesada pensional, en cuantía de \$903.649.00, a partir del 31 de diciembre de 1995.

En esa Resolución, se señaló que el señor Américo Perea Valoyes prestó sus servicios a la Unidistrital, desde el 20 de febrero de 1975 y hasta el 31 de diciembre de 1995, como profesor de medio tiempo titular.

- ✓ Obra sentencia del 2 de junio de 2011 (fls. 77s.), proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, dentro del proceso con radicado 2008-00492, donde obró como demandante el señor Américo Perea Valoyes y demandado(a) la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

En dicha sentencia se puede leer que el señor Américo Perea Valoyes demandó la nulidad de la Resolución No. 030 del 29 de febrero de 1996 y solicitó que se ordenara efectuar la reliquidación de su pensión de jubilación, conforme la Ley 33 de 1985, esto es en el equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, desde el 31 de diciembre de 1995.

El Tribunal, luego de realizar el correspondiente análisis fáctico, normativo y jurisprudencial, resolvió declarar la nulidad del acto administrativo demandado y ordenar la reliquidación, de conformidad con la Ley 33 de 1985.

- ✓ Obra sentencia del 26 de abril de 2016 (fls. 107s.), proferida por el H. Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección “B”, con la cual esa Corporación decidió el recurso de apelación interpuso contra la sentencia de primera instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolviendo revocar la misma, por lo que la pensión de jubilación reconocida al señor Américo Perea Valoyes, conforme al Acuerdo 24 de 1989, debía mantenerse en los mismos términos.
- ✓ Obra certificado emitido el 9 de noviembre de 2018 por el Jefe de la División de Recursos Humanos de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas (fl. 19), donde consta que el señor Américo Perea Valoyes fue nombrado el 20 de febrero de 1975, como profesor de tiempo parcial, y que permaneció en dicho cargo hasta el 31 de diciembre de 1995, por renuncia.
- ✓ Obra certificado expedido el 9 de noviembre de 2018 por el Jefe de la División de Recursos Humanos de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas (fl. 20), donde se extrae que el señor Américo Perea Valoyes se encuentra pensionado por la institución, desde el 1º de enero de 1996, devengado una mesada pensional mensual de \$4.798.207.00.
- ✓ Obra certificado emitido el 30 de octubre de 2019 por la Directora Nacional del Fondo Pensional de la Universidad Nacional de Colombia (C=1, fl. 101), donde consta que el señor Américo Perea Valoyes se encuentra pensionado por esa institución, percibiendo una pensión base de \$4.324.497.00.

3.2. Análisis jurídico.

El artículo 128 de la Constitución Política dispone que *“Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndase*

por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas” –**Negrilla fuera de texto-**

Por su parte, el Decreto 3135 de 1968, que previó la integración de la seguridad social en los sectores público y privado, estableció en su artículo 31 la incompatibilidad entre pensiones de jubilación, invalidez y retiro por vejez.

A su vez, el artículo 88 del Decreto 1848 de 1969 consagró:

“ARTICULO 88. INCOMPATIBILIDAD. *Las pensiones de invalidez, jubilación y retiro por vejez, son incompatibles entre sí. En caso de concurrencia del derecho a ellas, el beneficiario optará por la que más le convenga económicamente.*”

Posteriormente, la Ley 4ª de 1992, que estableció el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, determinó lo siguiente:

“ARTÍCULO 19. *Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptuánse las siguientes asignaciones:*

- a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;*
- b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;*
- c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional;*
- d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;*
- e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;*
- f) Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;*
- g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley beneficien a los servidores oficiales docentes pensionados. –*
Negrilla fuera de texto-

Por su parte, la Ley 100 de 1993, al consagrar las características del Sistema General de Pensiones en el artículo 13 (literal j) dispuso que “Ningún afiliado podrá recibir simultáneamente pensiones de invalidez y de vejez”.

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha señalado que la compatibilidad pensional “...refiere al fenómeno jurídico conforme al cual una persona tiene derecho a recibir integralmente dos o más pensiones y, recibe por cada una de ellas, una mesada pensional independiente. Al respecto, se tiene que dicha posibilidad está limitada por la Ley 100 de 1993, en su artículo 13, literal “j”, el cual dispone que “Ningún afiliado podrá recibir simultáneamente pensiones de invalidez y de vejez” y, en ese sentido, resulta imposible hablar de este fenómeno cuando se pretende el reconocimiento de dos pensiones con esas características.”¹.

Al respecto, el Máximo Tribunal Constitucional consideró que dicha imposibilidad encuentra justificación en la materialización de un propósito constitucionalmente trascendental, como lo es el uso eficiente de los recursos del Sistema General de Seguridad Social, impedir la distribución inequitativa de éstos, los cuales deben entenderse limitados, y en general, garantizar la sostenibilidad financiera del Sistema. Por ello, no es adecuado que una persona goce de dos prestaciones que cumplan con “una idéntica función”².

4. Caso concreto.

En el presente caso, el objeto principal de la litis está centrado en la compatibilidad o no entre las pensiones de jubilación reconocidas al señor Américo Perea Valoyes por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y la Universidad Nacional de Colombia, respectivamente.

Sea lo primero indicar, que las anteriores prestaciones le fueron otorgadas al señor Américo Perea Valoyes, por haber laborado como docente de medio tiempo y/o tiempo parcial, y que si bien cada una de ellas fue reconocida por tiempos de servicios distintos, lo cierto es que ambas estuvieron encaminadas a protegerlo frente a un riesgo de origen común, ya que buscaban ampararlo en aquellas situaciones en que éste no pudiera seguir trabajando por los efectos inevitables de la vejez.

Cabe recordar, que la pensión de jubilación tiene su origen en una relación laboral y está condicionada a los aportes que el afiliado haga a la seguridad social,

¹ Sentencia T-205/17

² Sentencia C-674 de 2001

siendo su finalidad la misma, esto es, proporcionarle a la persona lo necesario para subsistir.

En relación con la incompatibilidad que se estudia, observa el Despacho que de conformidad con la normativa aplicable, las pensiones de jubilación, invalidez y retiro por vejez son incompatibles entre sí, y el empleado o trabajador puede optar por la más favorable cuando hubiere concurrencia de ellas; esto, tiene su razón de ser en la prohibición establecida en la Constitución, de percibir más de una asignación que provenga del tesoro público.

De igual manera, ha sido uniforme el criterio que ha sostenido el H. Consejo de Estado acerca del caso sometido a estudio, en cuanto se ha considerado que las pensiones de jubilación son incompatibles entre sí, por estar diseñadas para un mismo fin, cual es brindarle una congrua subsistencia al trabajador que haya cumplido los requisitos de edad y tiempo establecidos en la ley.

Respecto a la fuente de financiación de una y otra prestación, se tiene que ambas pensiones fueron financiadas con recursos públicos, derivados de los servicios prestados al Colegio Mayor de Cundinamarca, la Universidad Nacional de Colombia y Universidad Distrital Francisco José de Caldas; instituciones todas del orden público y de carácter nacional.

Por lo anterior, al verificarse que los aportes al sistema de seguridad social fueron como docente a dichas instituciones, el dinero corresponde a dineros del erario público, resultando incompatibles las pensiones de jubilación aquí reconocidas.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho debe ratificar que las pensiones de jubilación que actualmente percibe el señor Américo Perea Valoyes son incompatibles, toda vez que: (i) si una persona se encuentra cubierta frente al riesgo de no poder trabajar como consecuencia de la disminución de su capacidad laboral, debido a la vejez, no es necesario que sea nuevamente cubierta frente a esta misma eventualidad; y (ii) la fuente de financiación de ambas prestaciones provienen del erario público, por lo que en este caso se debe predicar la causal de doble erogación del tesoro público, consagrada en el artículo 128 de la Constitución Política.

Entonces, como la norma aplicable establece que se optará por la pensión que resulte más beneficiosa económicamente, el Despacho observa que la prestación mayormente favorable es la otorgada por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en cuanto al monto de la mesada pensional, pues según los certificados obrantes a folios 20 del cuaderno principal y 101 del cuaderno 1, el señor Américo Perea Valoyes, a corte de 9 de noviembre de 2018, se encontraba pensionado por la Unidistrital, devengado una mesada mensual de \$4.798.207.00, mientras que a 30 de octubre de 2019, la prestación reconocida por la Universidad Nacional de Colombia, la venía percibiendo en un monto mensual equivalente a \$4.324.497.00. En este sentido, las pretensiones de la demanda inicial no están llamadas a prosperar.

Ahora bien, teniendo en cuenta la incompatibilidad pensional existente en el caso concreto, el Despacho también denegará las pretensiones de la demanda de reconvención del señor Américo Perea Valoyes, tendiente a que se reliquide la pensión de jubilación reconocida por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, con base en lo percibido en la pensión de jubilación reconocida por la Universidad Nacional de Colombia, por lo siguiente:

En primer lugar, está demostrado que a través de Resolución No. CP- 0479 del 16 de marzo de 1989 (fls. 21s.), la Universidad Nacional de Colombia le reconoció al señor Américo Perea Valoyes, una pensión de jubilación, a partir de la fecha de retiro del servicio.

En dicha Resolución, se observa que la prestación se otorgó por haber cumplido más de 20 años de servicio y 55 años de edad, y en una cuantía del 75% del promedio salarial que en el último año de servicio sirvió de base para los aportes a la Caja de previsión, tales como sueldo, prima anual, bonificación por servicios prestados, prima de navidad y prima de vacaciones, de acuerdo al régimen anterior de la Ley 33 de 1985.

Así mismo, está demostrado que mediante Resolución No. 030 del 29 de febrero de 1996 (fls. 6s.), la Universidad Distrital Francisco José de Caldas le reconoció al señor Américo Perea Valoyes, una mesada pensional, a partir del 31 de diciembre de 1995.

Según se extrae de esta Resolución y de las sentencias de primera y segunda

instancia, proferidas dentro del expediente 2008-00492, donde el señor Américo Perea Valoyes fungió como demandante, la pensión reconocida por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, se liquidó teniendo como base el 100% del salario promedio mensual devengado durante el último año de servicio, incluyendo los factores de sueldo, prima semestral, prima de vacaciones, prima de navidad, sueldo de vacaciones y quinquenio, en aplicación a lo dispuesto en los Acuerdos 03 de 1973 y 24 de 1989 (artículo 6), expedidos por la mencionada institución universitaria.

El H. Consejo de Estado, al estudiar el caso del señor Américo Perea Valoyes, consideró en su momento que la pensión otorgada por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y reconocida bajo los parámetros de los Acuerdos 03 de 1973 y 24 de 1989 (artículo 6), debía mantenerse en los mismos términos, dado que la situación pensional estaba convalidada en aplicación del artículo 146 de la Ley 100 de 1993; norma que estableció lo siguiente:

“Las situaciones jurídicas de carácter individual definidas con anterioridad a la presente Ley, con base en disposiciones Municipales o Departamentales en materia de pensiones de jubilación extralegales en favor de empleados o servidores públicos o personas vinculadas laboralmente a las entidades territoriales o a sus organismos descentralizados, continuarán vigentes.

<Expresión tachada INEXEQUIBLE> También tendrán derecho a pensionarse con arreglo a tales disposiciones, quienes con anterioridad a la vigencia de este artículo, hayan cumplido o ~~cumplan dentro de los dos años siguientes~~ los requisitos exigidos en dichas normas.

Lo dispuesto en la presente Ley no afecta ni modifica la situación de las personas a que se refiere este artículo.

Las disposiciones de este artículo regirán desde la fecha de la sanción de la presente Ley.”

Así las cosas, como la pensión de la Universidad Nacional de Colombia se liquidó en los términos del régimen que antecedió la Ley 33 de 1985, no resulta posible tener en cuenta lo percibido en ésta para que se reliquide la prestación otorgada por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, pues de una parte la incompatibilidad pensional recientemente declarada no lo permite, y de otra, porque el H. Consejo de Estado, en segunda instancia, determinó que la pensión reconocida por la Unidistrital debía mantenerse en los mismos términos y por eso mismo optó por revocar la sentencia proferida en primera instancia por el H. Tribunal

Administrativo de Cundinamarca, en cuanto justamente esa Corporación accedió a reliquidar dicha pensión en los términos de la Ley 33 de 1985.

Por todo lo expuesto, existen razones suficientes para que prosperen parcialmente las pretensiones de la demanda de reconvención impetrada por la Universidad Nacional de Colombia, en cuanto a declarar la nulidad de la Resolución No. CP- 0479 del 16 de marzo de 1989, a través de la cual la Unal reconoció a favor del señor Américo Perea Valoyes, una pensión de jubilación; sin embargo, ello no bastará para ordenar al pensionado que devuelva las sumas pagadas por concepto de esta prestación, como quiera que para el Despacho los dineros reconocidos fueron recibidos de buena fe.

Para fundamentar lo anterior, es importante citar el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;” –
Negrilla fuera de texto-

Sobre este tema, el H. Consejo de Estado ha mantenido una clara línea jurisprudencial, señalando que en el caso de prestaciones periódicas pagadas a particulares tales como la pensión de jubilación, la posición fijada “...encuentra su razón de ser en el principio de la buena fe, que implica la convicción del ciudadano, en que el acto emanado de la administración está sujeto a legalidad y por ende no tiene que prever que sea susceptible de demanda judicial o revocatoria, pues existe una legítima confianza en la actuación pública dada precisamente por la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos. De acuerdo a lo anterior, tenemos que el principio de la buena fe (...), incorpora una presunción legal, que admite prueba en contrario y por ello, le corresponde a quien lo echa de menos, probar que el peticionario actuó de mala fe. **Por ello, en tratándose de un error de la administración al concederse el derecho a quien no reunía los requisitos legales, no puede la entidad alegar a su favor su propia culpa para tratar de recuperar un**

dinero que fue recibido por una persona de buena fe.”³ –Negrilla fuera de texto-.

Como corolario de lo expuesto, debe precisarse que si bien la Administración tiene la facultad de pedir la nulidad de los actos administrativos que reconozcan prestaciones periódicas, lo cierto es que el legislador impone un límite, consistente en que no puede recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. Por consiguiente, corresponde probar que el beneficiario de lo pagado actuó de mala fe al solicitar el reconocimiento o la reliquidación pensional.

En un caso más reciente de fecha 23 de marzo de 2017⁴, el H. Consejo de Estado analizó la buena fe así:

“De acuerdo con lo anterior, la norma en comento establece una garantía para los principios de buena fe y confianza legítima de los particulares, pues la devolución de las sumas pagadas por prestaciones periódicas se condiciona a verificar que hayan mediado conductas reprochables encaminadas a defraudar a la administración en orden a obtener tales reconocimientos, de modo que si ello no se logra demostrar, no habrá lugar a ordenar reintegro alguno.

El concepto de buena fe hace referencia al comportamiento leal y honesto que deben asumir los particulares y autoridades para mantener un orden justo y permitir el goce efectivo de los derechos y oportunidades de los asociados. Además, como se expresó previamente, por mandato Constitucional, se presume la buena fe de los particulares en sus relaciones con las autoridades del Estado, siendo deber de quien alegue la mala fe demostrar los hechos sobre los cuales se fundamenta”.

Ahora bien, como la buena fe se presume en la actuación de los particulares ante las autoridades, significa ello que debe desvirtuarse. Es así que la Universidad Nacional de Colombia debía acreditar que el señor Américo Perea Valoyes, al solicitar el reconocimiento de su pensión de vejez, no obró con lealtad, rectitud y honestidad, sino que por el contrario acudió a maniobras engañosas o documentos falsos, para inducir en error a la Administración.

En este sentido, se advierte que como el reconocimiento de la pensión otorgada por la Universidad Nacional de Colombia antecedió a la pensión de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, de ninguna manera resultaba posible

³ Consejo de Estado – Sección Segunda. Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sentencia del 1º de septiembre de 2014. Expediente: 25000-23-25-000-2011-00609-02(3130-13)

⁴ Consejo de Estado – Sección Segunda. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia del 23 de marzo de 2017. Expediente: 19001-23-31-000-2012-00251-01 (2036-2015)

alegar y mucho menos probar un actuar fraudulento o intención de engañar a la Administración.

5. Costas.

Resta emitir pronunciamiento acerca de las costas, que como se sabe la componen los gastos y las agencias en derecho. En cuanto a los gastos en que incurre la Universidad Nacional de Colombia, se observa que no están debidamente probados.

Frente a las agencias en derecho, se decidirán conforme a las recientes directrices del H. Consejo de Estado, fijadas a través de la sentencia de fecha 7 de abril de 2016⁵. Según la alta Corporación, *“en esta oportunidad la Subsección A varía aquella posición [la subjetiva] y acoge el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe)”*. Bajo la tesis objetiva, la parte vencida, **que en este caso es el señor Américo Perea Valoyes**, será condenada en agencias en derecho.

La condena se tasará conforme al Acuerdo 1887 de 2003, el cual en su artículo 6º, numeral 3.1.2, en primera instancia, las agencias en derecho equivalen *“Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia”*. En este caso, el Despacho asignará un porcentaje del 15%, como quiera que si bien no se demostró que el señor Américo Perea Valoyes hubiere actuado de mala fe o temeridad a lo largo del proceso judicial, si estuvo durante un largo tiempo devengando dos pensiones incompatibles y al mismo tiempo. Este porcentaje se calculará sobre la cuantía estimada de la demanda de reconvención, teniendo en cuenta que ascendió a \$60.000.000.00; por manera, que la condena en agencias en derecho corresponde a la suma de \$9.000.000.00.

Finalmente, no se condenará en costas ni en agencias a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, como quiera que si bien fue demandada en reconvención por la Universidad Nacional de Colombia, lo cierto es que en el presente caso, como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se presentó por ésta, en modo de lesividad, resulta claro que con la misma se persiguió un interés público, lo que significa que no hay lugar a condenar en costas. Además, en las declaraciones y condenas solicitadas por la Unal, no se pidió

⁵ Ponencia del Consejero: William Hernández Gómez, Rad. de 13001-23-33-000-2013-00022-01, número interno: 1291-2014

condena alguna frente a esta institución universitaria.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA

PRIMERO. DECLARASE la incompatibilidad pensional entre las pensiones de jubilación reconocidas a favor del señor Américo Perea Valoyes, por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y la Universidad Nacional de Colombia, respectivamente.

SEGUNDO. DECLARASE que la pensión de jubilación más beneficiosa económicamente para el señor Américo Perea Valoyes, es la otorgada por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, **DECLARASE la nulidad** de la Resolución No. CP- 0479 del 16 de marzo de 1989, a través de la cual la Universidad Nacional de Colombia, reconoció a favor del señor Américo Perea Valoyes, una pensión de jubilación.

CUARTO. NIEGASE las demás pretensiones de la demanda de reconvención impetrada por la Universidad Nacional de Colombia, así como la totalidad de las pretensiones de la demanda inicial y la demanda de reconvención presentada por el señor Américo Perea Valoyes, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. CONDENASE al señor Américo Perea Valoyes, a pagar a favor de la **Universidad Nacional de Colombia**, la suma de **\$9.000.000.00**, por concepto de agencias en derecho.

SEXTO. Sin condena en costas y agencias frente a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

SÉPTIMO. Ejecutoriada esta sentencia, **LEVANTASE** la suspensión provisional decretada contra la Resolución No. 030 del 29 de febrero de 1996 y por ende **REANUDASE** el pago de la mesada pensional reconocida a favor del señor Américo Perea Valoyes.

OCTAVO. NOTIFÍQUESE la presente sentencia, de conformidad con lo expuesto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOVENO. Ejecutoriada la presente sentencia, por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias de rigor y **ARCHÍVESE** el expediente.

RABA

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Miryam Esneda Salazar Ramirez
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e30ed323f39fa0e67540cf13b45b16673c591bb39c6d62275c59afd03001b18e

Documento generado en 09/05/2022 03:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>